



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por CHUMBE
RODRIGUEZ Maria Cecilia FAU
2016899926 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.06.2026 18:17:02 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 12 de Junio del 2026

OFICIO N° D001610-2026-PCM-SG

SEÑOR

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el regimen CAS al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 03221-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el regimen CAS al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines el Informe N° D0001010-2026-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA CECILIA CHUMBE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por ANTUNEZ ALFARO Erick Richard FAU
2016899926 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 12.06.2026 16:45:28 -05:00



EXPEDIENTE: «2026-0053352»
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0171 8403 6818 2815



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.06.2026 17:20:50 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 08 de Junio del 2026

INFORME N° D001010-2026-PCM-OGAJ

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR "Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el regimen CAS al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728".

Referencia : Oficio N° 03221-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Fecha Elaboración: Lima, 08 de junio de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia a través del cual la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR "Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el regimen CAS al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR "Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el regimen CAS al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido a los Congresistas por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".



EXPEDIENTE: 2026-0053352

Firmado digitalmente por
DELGADO GONZALES Anyi Brigit
FAU 2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.06.2026 16:52:25 -05:00

- 2.2. A través del Oficio N° 03221-2025-2026-CPCGR/ASR-CR la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3. Mediante Oficio N° 180-2026-OS-GG, de fecha 2 de junio de 2026, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN remite el Informe GAJ-95-2026, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR.
- 2.4. Con el Oficio N° D001097-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de su competencia, precisando que la opinión que para tal efecto se emita, sea remitida directamente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica: *“Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección.”*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR “Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728”, consta de seis (6) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, acompañado de su Exposición de Motivos, que establece lo siguiente:
- El **artículo 1** establece la incorporación progresiva del personal CAS de OSINERGMIN al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con el objetivo de mejorar condiciones laborales y fortalecer la gestión institucional.
 - El **artículo 2** define los beneficiarios de la ley como los trabajadores CAS de OSINERGMIN que cumplan determinados requisitos, excluyendo a personal temporal, de confianza, directivo o que supere los 70 años.
 - El **artículo 3** establece los principios que rigen el proceso de incorporación al régimen 728, garantizando meritocracia, transparencia y respeto de los derechos laborales.

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

- El **artículo 4** dispone que la incorporación al régimen 728 será progresiva en un plazo de hasta dos años, priorizando criterios de antigüedad y desempeño sin afectar la continuidad laboral.
- El **artículo 5** establece que los trabajadores incorporados al régimen 728 no estarán sujetos a periodo de prueba.
- El **artículo 6** dispone que la implementación de la ley será financiada con el presupuesto de OSINERGMIN, sin requerir recursos adicionales del Tesoro Público.
- La **primera disposición complementaria final** establece los plazos para la reglamentación de la ley por el Poder Ejecutivo y la aprobación de disposiciones internas por OSINERGMIN para su implementación.
- La **segunda disposición complementaria final** reconoce el tiempo de servicios bajo el régimen CAS para efectos de antigüedad en el régimen 728, sin generar beneficios económicos retroactivos.
- La **tercera disposición complementaria final** garantiza la protección de los trabajadores durante el proceso de implementación, evitando despidos arbitrarios o ceses injustificados.

Opinión del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

- 3.3. Mediante Oficio N° 180-2026-OS-GG, de fecha 2 de junio de 2026, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN remite el Informe GAJ-95-2026, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR.

Informe GAJ-95-2026

“IV. Análisis

(...)

4.17. En ese sentido, con relación al PL 14580 que tiene por finalidad autorizar, de manera excepcional y progresiva, la incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada, corresponde señalar lo siguiente:

- *En lo que respecta al personal bajo el régimen CAS es similar a las disposiciones de la Ley 31131, que fue declarada inconstitucional.*
- *Su eventual promulgación, en los términos en que se encuentra redactado no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil, a diferencia de las leyes que excluyeron de dicho régimen al personal del Congreso de la República, Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Constitucional y, recientemente, Proinversión.*

4.18. Es pertinente precisar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el régimen del servicio civil se caracteriza por ser un régimen laboral único y exclusivo, cuya regulación alcanza a las personas que prestan servicio en las entidades públicas; sin embargo, a la luz de lo constitucionalmente posible, legislativamente pueden establecerse diferenciaciones, previéndose a modo de excepción, disposiciones que establezcan que no están comprendidos en él determinados servidores en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil.

- 4.19. Esta fundamentación ha sido recogida en la exposición de motivos de la Ley N.° 30647, que ha exceptuado al Banco Central de Reserva (BCR), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), al Congreso de la República Constitucional del ámbito de aplicación de la Ley N.° 30057, y posteriormente en la exposición de motivos de la Ley N.° 32408 que incluyó al Tribunal Constitucional dentro del alcance de la Ley N.° 30647. Con relación a la exclusión de Proinversión, la exposición de motivos de la Ley N.° 32441 no expresa los fundamentos que la sustentan.
- 4.20. Las propuestas legislativas antes citadas coinciden en 2 aspectos, la naturaleza especial de las funciones desarrolladas por la entidad y que cuentan con sus propios mecanismos para la captación de personal y la progresión de la carrera profesional.
- 4.21. En este sentido, a continuación, exponemos las razones por las cuales Osinergmin ha opinado que debería excluirse a los organismos reguladores del régimen laboral del Servicio Civil:
- a) La Ley N.° 27332 ha otorgado a los organismos reguladores autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera. Asimismo, la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, reiteró la independencia otorgada en su ley de creación. En línea con ello, para el cumplimiento de sus funciones de manera autónoma, la referida Ley N.° 27332 dispuso que los organismos reguladores financien su gestión con los Aportes por Regulación de las empresas operadoras, que constituyen recursos directamente recaudados, excluyéndolos así de depender de la asignación de recursos del Tesoro Público, pues ello limitaría su autonomía.

La autonomía de los organismos reguladores se sustenta en que estas entidades equilibran los intereses de diversos agentes del mercado (gobierno, empresas, usuarios), lo que evidencia la importancia de estas instituciones para el adecuado desempeño de una economía de mercado. Dicho de otra manera, un sistema regulatorio óptimo requiere dotar de la autonomía necesaria a la agencia reguladora para que actúe eficaz y eficientemente.

Los organismos reguladores pueden enfrentar la potencial politización si se les dota de condiciones que consoliden su conformación, estabilidad y recursos. Entre estas condiciones se incluyen mandato independiente, estabilidad del directorio con reglas de sucesión escalonadas para garantizar la memoria institucional, presupuesto autónomo, autonomía en la gestión regulatoria y autonomía organizacional y administrativa.

Esta problemática ha sido reconocida por la OCDE en el Estudio de la Política Regulatoria de Perú (2016), al señalar que los organismos reguladores no solamente enfrentan restricciones en materia de organización interna, sino también en materia salarial, capacitación, entre otros, indicando que ello debe ser revisado.

Sobre el particular, la OCDE asevera que, aun cuando los organismos reguladores tienen independencia en sus decisiones técnicas y sobre el ejercicio de su presupuesto, continúan teniendo vínculos con el gobierno central, los cuales pueden tener algún impacto en su autonomía si la coyuntura del país cambia. En tal sentido, recomienda revisar los vínculos legales de los reguladores económicos con el gobierno central para reforzar su capacidad de toma de decisión.

- b) *Los organismos reguladores cuentan con rigurosos procesos de selección dirigidos a la captación de personal, dada su especialización.*

Es importante mencionar que los organismos reguladores cuentan como programas de gran convocatoria orientados a la temprana especialización sectorial y captación del talento humano a través de los Cursos de Extensión Universitaria que anualmente realizan cada uno de ellos; en el caso de Osinergmin desde el año 2003. Cabe mencionar que, en el caso del BCR como la SBS, dichos programas han sido considerados como parte de la justificación para ser excluidos del alcance de la Ley N.º 30057.

- c) *Dada la especialidad de las actividades supervisadas y reguladas por parte de los organismos reguladores, se requiere contar con los profesionales capacitados en los respectivos sectores, además de ir formando nuevo personal que aprenda las herramientas propias de dicha actividad, especializándose en la misma.*

Estos activos (el know how del personal) debe ser protegido a fin evitar su migración al sector privado, a través de la entrega de alicientes adecuados (escala remunerativa, incentivos por desempeño, línea de carrera, política de capacitación, entre otros) que se ven seriamente limitados por la Ley N.º 30057.

(...)

V. CONCLUSIONES

- a. *El PL 14580 tiene por finalidad establecer el proceso de incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada.*
- b. *Actualmente, en cumplimiento del marco normativo vigente, Osinergmin se encuentra en el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil, con la opinión favorable a la propuesta del CPE de la entidad por parte de Servir y del MEF. En ese sentido, la eventual promulgación del PL 14580, en los términos en que se encuentra redactado, no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil.*
- c. *El Tribunal Constitucional ha reconocido en la sentencia que evalúa la constitucionalidad de la Ley N.º 30057 que, legislativamente pueden establecerse que no están comprendidos en el régimen del servicio civil determinadas entidades en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil, como ha sido el caso de las leyes que exceptuaron del alcance de la Ley N.º 30057 al Congreso de la República, BCR, SBS, Tribunal Constitucional, y recientemente Proinversion.*
- d. *En lo que respecta a los organismos reguladores:*
- *La Ley N.º 27332 les otorga autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Sin embargo, al ser evaluados por la OCDE, este organismo recomendó revisar los vínculos de estos con el gobierno central, que podrían tener efectos negativos en su autonomía.*
 - *Tienen rigurosos procesos de selección, entre ellos, su programa de extensión universitaria anual, que en Osinergmin data del año 2003; el cual es semejante*



al desarrollado por la BCR y el SBS para la temprana captación y especialización sectorial de personal.

- *La capacitación continua, escalas remunerativas competitivas con los sectores regulados y otros alicientes que eviten la migración del personal especializado a los sectores regulados se ve limitada por la Ley N.º 30057.*
- e. *La reciente aprobación de la Ley N.º 32563, evidencia que la política legislativa vigente se encuentra orientada al fortalecimiento progresivo del régimen CAS mediante el reconocimiento de mayores derechos laborales, como gratificaciones, CTS y contratos a plazo indeterminado. En ese contexto, cualquier propuesta que pretenda la incorporación progresiva del personal de Osinergmin al régimen del Decreto Legislativo N.º 728 debe analizarse de manera articulada con el proceso de tránsito al régimen del servicio civil y con la evolución normativa reciente del régimen CAS."*

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Vulneración al derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad

- 3.4. De acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política, la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Asimismo, precisa que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo ha sido orientado a la construcción de la carrera pública en el Estado.
- 3.5. Debe tenerse en cuenta que, independientemente del régimen laboral de contratación, el acceso al servicio civil se realiza por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.
- 3.6. Lo señalando anteriormente se encuentra expresado en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. La inobservancia a las reglas de acceso a la Administración Pública es sancionada con la nulidad los actos administrativos, según el artículo 9 de la Ley N° 28175, dado que son normas de carácter transversal a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente el nivel de gobierno y régimen laboral.
- 3.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha ratificado lo señalado en el párrafo anterior, al establecer el precedente vinculante en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC Caso Huatuco, así como en su respectivo auto aclaratorio "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza."
- 3.8. Asimismo, agrega el Tribunal Constitucional que los contenidos del principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad son: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso. Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso

a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación con el acceso a la función pública.

- 3.9. Respecto al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 39 de su sentencia recaída en el Exp 025-2005 AI/TC acumulado al Exp. 026-2005-AI/TC, lo siguiente: "Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. El derecho-principio de igualdad enunciado en el art. 2, inc. 2) de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatarios de la norma se vean excluidos del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional, legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita".
- 3.10. Es de resaltar, que según la sentencia emitida en el Exp 025-2005-AI/TC acumulado al Exp. 026 2005-AI/TC (Fund 45) el acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio.
- 3.11. En el presente caso, el Proyecto de Ley propone la incorporación progresiva y automática del personal de OSINERGMIN contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, estableciendo como criterios de acceso condiciones tales como la existencia de vínculo a plazo indeterminado, la ocupación de plazas presupuestadas de naturaleza permanente y el acceso previo mediante concurso público de méritos. Sin embargo, dicha propuesta no se limita a establecer reglas generales de ordenamiento del empleo público, sino que dispone un mecanismo de tránsito o migración normativa que predetermina el resultado del acceso a un régimen laboral específico, sin la realización de procesos competitivos abiertos, homogéneos y bajo igualdad de condiciones para todos los potenciales postulantes, incluyendo a quienes no forman parte actualmente de la entidad.
- 3.12. En esa línea, si bien el legislador cuenta con un margen de configuración normativa en materia de empleo público, dicho margen no es absoluto ni puede ejercerse desconociendo el contenido esencial del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el principio de mérito. Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el acceso a la función pública exige necesariamente la existencia de plazas debidamente definidas y presupuestadas, así como la realización de concursos públicos de méritos que garanticen igualdad de oportunidades. Asimismo, conforme ha sido desarrollado por OSINERGMIN en su opinión institucional, la imposición de mecanismos de incorporación automática o progresiva entre regímenes laborales puede generar una ruptura del sistema meritocrático, al consolidar beneficios de acceso exclusivamente para un grupo determinado de servidores en función únicamente de su situación contractual previa, lo cual distorsiona el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público y afecta la competencia abierta por las plazas del Estado.
- 3.13. Por consiguiente, la propuesta normativa analizada, al establecer un mecanismo de incorporación progresiva que no se sustenta en un procedimiento abierto, competitivo y general de acceso al empleo público, sino en la consolidación de una situación preexistente de vinculación laboral, vulnera el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad reconocido por la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esta afectación sustenta la no viabilidad del Proyecto de Ley en este extremo.

Contravención a los principios de competencia y separación de poderes

3.14. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

3.15. En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*"Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir y defender la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)*

3.16. Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

3.17. De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

3.18. En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"**⁴. (Énfasis agregado)

3.19. De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

3.20. Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**". (Énfasis agregado)*

3.21. Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁵.

3.22. Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

3.23. Al respecto, los artículos 43, 44 y el numeral 1 del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 1 y el literal a) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, y el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecen lo siguiente:

“Artículo 43.- Definición

Los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno. Son de dos tipos:

- 1. Sistemas Funcionales.*
 - 2. Sistemas Administrativos.*
- (...)*

Artículo 44.- Entes Rectores Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.

(...)

Artículo 46.- Sistemas Administrativos

Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:

1. Gestión de Recursos Humanos

(...)

(Énfasis agregado)

“Artículo 1.- Finalidad

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

*La presente norma tiene por finalidad crear la Autoridad Nacional del Servicio Civil - en lo sucesivo, la Autoridad - como organismo técnico especializado, **rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado**, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil."*

(...)

Artículo 10.- Funciones de la Autoridad

La Autoridad tiene las funciones siguientes:

*a) **Formular la planificación de las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, la organización del trabajo y su distribución, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación no económica, la gestión del desarrollo y capacitación y la gestión de las relaciones humanas y sociales en el servicio civil.***

(...)"

(Énfasis agregado)

"Artículo 5. Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante Servir, formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023 y sus normas modificatorias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad."

(Énfasis agregado)

3.24. De lo citado, se desprende que, al amparo del principio constitucional de separación de poderes y del principio de competencia, los sistemas administrativos dentro del ámbito del Poder Ejecutivo se crean por ley con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico normativa a nivel nacional, dicta sus normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, como es el caso de los sistemas administrativos, cuya finalidad es regular la utilización de los recursos de las entidades de la administración pública.

3.25. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, como un sistema administrativo del Poder Ejecutivo, constituyéndose como la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de formular la planificación de las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, la gestión del empleo, entre otras.

3.26. Sin embargo, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR pretende establecer un régimen de incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, regulando de manera detallada aspectos propios de la gestión del empleo público, tales como los criterios de beneficiarios, reglas de implementación, efectos laborales del tránsito entre regímenes, reconocimiento de servicios y condiciones de acceso. En ese sentido, la propuesta no se limita a una habilitación normativa general, sino que interviene directamente en la configuración del régimen de recursos humanos de una entidad pública, materia que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos cuya rectoría corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme al Decreto Legislativo N° 1023 y la Ley N° 30057.

3.27. En tal sentido, la iniciativa legislativa desnaturaliza el principio de competencia y la separación de poderes, en tanto desplaza la rectoría técnica del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y sustituye indebidamente al ente rector en la definición de reglas de organización del empleo público, afectando además la coherencia del proceso de tránsito al régimen del servicio civil en el que se encuentra OSINERGMIN. De este modo, el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR incide en materias que corresponden a la conducción del Poder Ejecutivo y a la normativa técnica de SERVIR, generando una afectación al diseño institucional del sistema de gestión de recursos humanos del Estado, por lo que **no resulta viable** en este extremo.

Posible iniciativa de gasto con el Proyecto de Ley

3.28. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"
(Énfasis agregado).

3.29. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*
(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.
Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

3.30. Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

3.31. Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

3.32. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

*La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)**" (Énfasis agregado).*

3.33. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado⁶, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución. Además, el Tribunal Constitucional⁷ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

3.34. Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

3.35. Sin embargo, el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR establece la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, lo cual implica la generación de nuevos vínculos laborales bajo un régimen que conlleva el reconocimiento de remuneraciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, aportes previsionales y demás beneficios laborales propios del régimen de la actividad privada. En ese sentido, la medida propuesta no tiene un carácter meramente declarativo u organizativo, sino que produce efectos económicos directos y permanentes sobre la planilla institucional, generando un incremento estructural del gasto público asociado a la ejecución de la incorporación laboral prevista.

3.36. Al respecto, debe advertirse que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no sustenta ni cuantifica el impacto presupuestal de la medida, ni acredita la disponibilidad de recursos suficientes para su implementación, limitándose a señalar de manera genérica que su

⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

financiamiento se efectuaría con cargo al presupuesto institucional de OSINERGMIN, sin demanda de recursos adicionales al Tesoro Público. Dicha omisión resulta contraria a las exigencias del principio de equilibrio y sostenibilidad fiscal, así como a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en tanto toda iniciativa que genere gasto permanente debe contar con evaluación técnica y previsión financiera que garantice su viabilidad.

3.37. En ese sentido, la propuesta legislativa incide directamente en el presupuesto institucional de OSINERGMIN y, potencialmente, en los recursos del Tesoro Público, sin contar con iniciativa del Poder Ejecutivo ni con la correspondiente evaluación fiscal previa que permita determinar su viabilidad financiera. Ello evidencia que el Proyecto de Ley configura materialmente una creación o aumento de gasto público, supuesto que se encuentra expresamente prohibido para las iniciativas parlamentarias conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

3.38. En consecuencia, al establecer una medida que origina un incremento de gasto público permanente sin iniciativa del Poder Ejecutivo ni acreditación de financiamiento, el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR incurre en una iniciativa de gasto incompatible con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, afectando el principio de equilibrio presupuestario y la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo en la administración de la hacienda pública, por lo que, el Proyecto de Ley no resulta viable.

3.39. Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41⁸; motivo por el cual, mediante el Oficio N° D001097-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dicho ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

⁸ **Ministerio de Economía y Finanzas**

Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: *"Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional"*.

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41

Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

- a) Económico, financiero y fiscal;
- b) Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
- c) Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;
- d) Inversión pública y privada;
- e) Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
- f) Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
- g) Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,
- h) Las demás que se le asignen por Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

- 4.1. En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera no viable el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR "Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el regimen CAS al regimen laboral del Decreto Legislativo N° 728".
- 4.2. Al contener, el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° D001097-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dicho ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República; precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a las referida Comisión Congresal.
- 4.3. Se recomienda remitir el presente informe, así como el Informe GAJ-95-2026 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN a la Presidencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS ROJAS ALCOGER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Otros Destinatarios
C/c:

INFORME

Magdalena del Mar, 29 de mayo del 2026

Expediente 202600116033

GAJ-95-2026

A : Gerencia General

De : Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 14580/2025-CR, "Proyecto de Ley que dispone la incorporación progresiva del personal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728"

I. SUMILLA

En el presente informe se evalúa el Proyecto de Ley N.º 14580/2025-CR, "Proyecto de Ley que dispone la incorporación progresiva del personal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728", que ha sido remitido a Osinergmin para su opinión.

Esta gerencia ya ha expresado su posición sobre propuestas legislativas de contenido similar, por lo que en el presente informe se reitera la opinión antes expresada.

El Proyecto de Ley N.º 14580/2025 tiene por finalidad establecer el proceso de incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada.

El legislador debe tener en consideración que actualmente, en cumplimiento del marco normativo vigente, Osinergmin se encuentra en el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil, con la opinión favorable a la propuesta del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y el Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, la eventual promulgación del Proyecto de Ley N.º 14580/2025, en los términos en que se encuentra redactado, no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil.

El Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de que, legislativamente pueden establecerse que algunas entidades no estén comprendidos en el régimen del servicio civil en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil, como ha sido el caso de las

las leyes que exceptuaron del alcance de la Ley N.º 30057 al Congreso de la República, BCR, SBS, Tribunal Constitucional, y recientemente Proinversion. En esa línea, existen razones que justifican la exclusión de Osinermin y los demás reguladores del régimen del Servicio Civil.

II. OBJETO

El presente informe tiene por finalidad emitir opinión sobre los aspectos jurídicos del Proyecto de Ley N.º 14580/2025-CR, "*Proyecto de Ley que dispone la incorporación progresiva del personal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin), contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728*" (en adelante, el PL 14580), en el marco de las respectivas funciones a cargo de la gerencia que suscribe¹, a fin de que, de encontrarse de acuerdo, la Gerencia General lo someta a la consideración de la Presidencia del Consejo Directivo como opinión institucional de Osinermin.

III. BASE LEGAL

- Ley N.º 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin.
- Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público
- Decreto Legislativo N.º 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30057, Ley del Servicio civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones.
- Ley N.º 32563, Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057.

IV. ANÁLISIS

4.1. Como se ha señalado, el PL 14580, tiene por propósito establecer la incorporación progresiva del personal de Osinermin contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728. Para tal efecto, la propuesta prioriza a aquellos trabajadores que cuenten con vínculo laboral a plazo indeterminado, ocupen plazas presupuestadas de naturaleza permanente y hayan accedido a la entidad mediante concurso público de méritos.

¹ De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM:
- Entre las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica se encuentra el emitir opinión jurídica sobre los proyectos normativos que tengan implicancia en las funciones de Osinermin (inciso d) del artículo 17).

4.2. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la propuesta legislativa busca atender principalmente, la siguiente problemática:

- Osinermin, como organismo regulador de sectores estratégicos como energía y minería, requiere contar con personal altamente calificado, estable y con condiciones laborales adecuadas para cumplir eficientemente sus funciones de supervisión y fiscalización.
- Sin embargo, actualmente, Osinermin cuenta con personal contratado bajo el régimen CAS que desempeña funciones permanentes, lo cual evidencia una situación de desnaturalización de dicho régimen, originalmente concebido como transitorio. Esta situación genera desigualdad en el acceso a derechos laborales respecto de trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, afectando la estabilidad laboral, la motivación del personal y la eficiencia institucional.
- Asimismo, la coexistencia de regímenes laborales diferenciados dentro de una misma entidad para funciones equivalentes constituye una forma de inequidad que debe ser corregida progresivamente.

4.3. Al respecto, es oportuno mencionar que, esta no es la primera oportunidad en que se pretende la incorporación progresiva del personal de Osinermin sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), al régimen laboral de la actividad privada previsto por el Decreto Legislativo N.º 728. En efecto, mediante los Proyectos de Ley Nos. 11947/2024-CR y 13071/2025-CR², se planteó propuestas con contenido y finalidad sustancialmente similares a las del PL 14580:

- El Proyecto de Ley N.º 11947/2024-CR fue remitido a Osinermin por intermedio del Oficio N.º 006/2025-2026/CEM-CR, el 5 de setiembre de 2025. Dicho proyecto, fue evaluado a través del informe N.º GAJ-169-2025, el cual fuera remitido mediante el Oficio N.º 302-2025-OS/PRES, notificado el 19 de setiembre de 2025.
- El Proyecto de Ley N.º 13071/2025-CR fue remitido a Osinermin por intermedio del Oficio N.º 01384-2025-2026-CPCGR/ASR-CR, de fecha 12 de noviembre de 2025. Dicho proyecto, fue evaluado a través del informe N.º GAJ-271-2025, el cual fuera remitido mediante el Oficio N.º 455-2025-OS/PRES, notificado el 1 de diciembre de 2025.

4.4. En ese sentido, considerando que de la revisión de los fundamentos que sustentan ambos proyectos de ley se advierte una sustancial similitud en cuanto a su objeto, finalidad y exposición de motivos, se estima pertinente ratificar los argumentos desarrollados en los Informes Nos. GAJ-169-2025 y 271-2025, en lo que resulte aplicable al análisis del Proyecto de Ley N.º 14580.

² Las propuestas legislativas pueden ser revisadas en los siguientes enlaces:

- Proyecto de Ley N.º 11947/2024-CR: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzExNTY1/pdf>
- Proyecto de Ley N.º 13071/2025-CR: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQ0NzAx/pdf>

- 4.5.** Así, se advierte que mediante la Ley N.º 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (publicada el 31 de diciembre de 1996), se creó el Osineergmin como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. El artículo 14 de la Ley N.º 26734 estableció que el personal de Osineergmin está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 4.6.** Posteriormente, la Ley N.º 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos (publicada el 29 de julio de 2000), califica a Osineergmin como un organismo regulador y en el artículo 11 de la Ley N.º 27332 reitera que el personal de los organismos reguladores está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 4.7.** Mediante Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), se habilitó a las entidades públicas, entre ellas, las sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a contratar servidores civiles bajo este régimen. En ese sentido, considerando las restricciones presupuestarias para la contratación de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, al amparo de esta norma, Osineergmin realizó la contratación de personal bajo el régimen CAS.
- 4.8.** La Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (publicada el 4 de julio de 2013) señala como su objeto en el artículo 1, el establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final dispuso que no están comprendidos los trabajadores de empresas del Estado ni los servidores sujetos a carreras especiales³.
- 4.9.** Mediante la Ley N.º 30647 (publicada el 17 de agosto de 2017) se precisó que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil. A través de la Ley N.º 32408 (publicada el 8 de julio de 2025) se extendió el alcance de la Ley N.º 30647 al personal del Tribunal Constitucional; y con Ley N.º 32441 se exceptuó también del régimen laboral del servicio civil a Proinversión, señalando que le es aplicable el régimen laboral de la actividad privada.

³ La exclusión dispuesta en la Ley 30057 inicialmente alcanzaba a los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y la Contraloría General de la República. Sin embargo, dicho extremo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (Expedientes 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC, 0017-2014-PI-TC); ya que, si bien consideraba admisible que la Ley 30057 prevea, a modo de excepción, exclusiones en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil; debía encontrarse justificada su razonabilidad. En ese sentido, al no evidenciarse justificación válida o base objetiva alguna que sustentara dichas exclusiones, resultaba arbitraria e irrazonable, deviniendo en inconstitucional.

- 4.10.** La Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público (publicada el 9 de marzo de 2021) tenía por objeto el incorporar al régimen laboral de la actividad privada a los trabajadores que desarrollaran labores permanentes en las entidades del Estado, contratados bajo el régimen CAS, de manera progresiva en un periodo no mayor a 5 años. Sin embargo, dichos artículos fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 00013-2021-PI/TC (de fecha 20 de agosto de 2021) al considerar que reforzaban el tratamiento desarticulado y sin la debida planificación que subsiste en la gestión de recursos humanos en el Estado, y que correspondía al Poder Ejecutivo la competencia constitucional para diseñar y dirigir la política laboral pública (como el régimen del servicio civil); así como la creación e incremento de gasto público, por lo que se contravenía el principio de equilibrio presupuestal al generar gasto público no previsto en el pliego presupuestal de los órganos de la administración pública⁴.
- 4.11.** En concordancia con dicho pronunciamiento, Alva (2023)⁵, al analizar la sentencia recaída en el Expediente N.º 00013-2021-PI/TC, sostuvo que no resultaba jurídicamente admisible incorporar a los trabajadores sujetos al régimen CAS a los regímenes 728 y 276, debido a que ello supondría una afectación grave y desproporcionada de los principios de mérito e igualdad en el acceso a la función pública. La autora precisa que el principio de mérito no debe entenderse únicamente como la verificación de la idoneidad de un servidor público para desempeñar un cargo dentro de la Administración Pública, sino que también se encuentra estrechamente vinculado al derecho-principio de igualdad y a los valores propios de una sociedad democrática. Bajo dicha premisa, todas las personas deben contar con las mismas oportunidades de acceder al empleo público mediante mecanismos democráticos de participación en la Administración Pública.
- 4.12.** Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N.º 1602 (publicado el 21 de diciembre de 2023), se modificó la Ley del Servicio Civil, estableciendo en su Cuarta Disposición Complementaria Final, la obligación de que todas las entidades públicas de gestionen la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), mediante resolución del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Asimismo, se prohibió a las entidades públicas del Poder Ejecutivo contratar servidores civiles a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada o CAS). El artículo 5 dispuso que aquellas

⁴ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional también efectuó una interpretación constitucional de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, que modificó los artículos 5 y 10 inciso f) de la Ley 30057, en los siguientes términos: A partir de la vigencia de dicha ley (10 de marzo de 2021) los contratos bajo el régimen CAS, salvo que se utilicen para labores de necesidad transitoria o de suplencia, tenían carácter indefinido (si estaban referidos a una plaza para labores permanentes relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante a la que accedió por concurso público), por lo cual los servidores solo podían ser despedidos por causa justa debidamente comprobada; de lo contrario correspondía su nulidad y reposición del trabajador (la cual solo procedía en el mismo régimen CAS, en ningún otro, y por duración indeterminada o para la necesidad transitoria o suplencia, según correspondía).

⁵ Alva, M. (2023). Informe sobre la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00013-2021-PI/TC "Caso de la Incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728 y al Decreto Legislativo 276. (p.16). <http://hdl.handle.net/20.500.12404/25647>.

entidades que cuenten con CPE pueden contratar servidores civiles a plazo indeterminado bajo el régimen del servicio civil.

- 4.13.** Más recientemente, se promulgó la Ley N.º 32563, “Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057”, publicada el 23 de marzo de 2026, mediante la cual el legislador optó por fortalecer y consolidar el régimen CAS, incorporando mejoras sustanciales en materia de derechos laborales. Entre las principales modificaciones introducidas al Decreto Legislativo N.º 1057 destacan: i) el reconocimiento expreso del CAS como una modalidad especial de contratación laboral del Estado (art. 3); ii) la regulación de contratos a plazo indeterminado para actividades permanentes, previo concurso público de méritos (art.5.1.a); iii) el otorgamiento de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad (art.6.e); y iv) el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) (art.6.n).
- 4.14.** En ese contexto normativo, a la fecha, en Osinergmin coexisten tres regímenes laborales: i) el régimen del servicio civil aplicable en el caso del Presidente del Consejo Directivo; ii) el régimen laboral privado previsto para Osinergmin en la Ley N.º 26734 y para los cuatro organismos reguladores en la Ley N.º 27332; y iii) el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, implementado ante las restricciones de contratar personal bajo el régimen laboral privado.
- 4.15.** Sin embargo, en cumplimiento de las disposiciones legales, Osinergmin se encuentra en el proceso de tránsito al régimen del servicio civil⁶, con la opinión favorable a la propuesta del CPE de la entidad por parte de Servir y del MEF, mediante los Oficios Nos. 000576-2024-SERVIR-PE, de fecha 14 de agosto de 2024 y 0015-2025-EF/13.01, de fecha 06 de enero de 2025, respectivamente.
- 4.16.** La implementación del régimen del servicio civil en Osinergmin supone la desaparición progresiva de servidores bajo el régimen laboral de la actividad privada y del régimen CAS, al ir convocándose las plazas del CPE bajo el régimen del servicio civil.
- 4.17.** En ese sentido, con relación al PL 14580 que tiene por finalidad autorizar, de manera excepcional y progresiva, la incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada, corresponde señalar lo siguiente:
- En lo que respecta al personal bajo el régimen CAS es similar a las disposiciones de la Ley 31131, que fue declarada inconstitucional.
 - Su eventual promulgación, en los términos en que se encuentra redactado no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil, a diferencia de las leyes que excluyeron de dicho régimen al personal del Congreso de la República, Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras

⁶ Tránsito al Régimen del Servicio Civil: (i) Fase 1: Tránsito de entidades públicas; (ii) Fase 2: Tránsito de servidores públicos.

Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Constitucional y, recientemente, Proinversión.

- 4.18.** Es pertinente precisar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el régimen del servicio civil se caracteriza por ser un régimen laboral único y exclusivo, cuya regulación alcanza a las personas que prestan servicio en las entidades públicas; sin embargo, a la luz de lo constitucionalmente posible, legislativamente pueden establecerse diferenciaciones, previéndose a modo de excepción, disposiciones que establezcan que no están comprendidos en él determinados servidores en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil⁷.
- 4.19.** Esta fundamentación ha sido recogida en la exposición de motivos de la Ley N.º 30647, que ha exceptuado al Banco Central de Reserva (BCR), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), al Congreso de la República Constitucional del ámbito de aplicación de la Ley N.º 30057⁸, y posteriormente en la exposición de motivos de la Ley N.º 32408 que incluyó al Tribunal Constitucional⁹ dentro del alcance de la Ley N.º 30647. Con relación a la exclusión de Proinversión, la exposición de motivos de la Ley N.º 32441 no expresa los fundamentos que la sustentan.
- 4.20.** Las propuestas legislativas antes citadas coinciden en 2 aspectos, la naturaleza especial de las funciones desarrolladas por la entidad y que cuentan con sus propios mecanismos para la captación de personal y la progresión de la carrera profesional.
- 4.21.** En este sentido, a continuación, exponemos las razones por las cuales Osineergmin ha opinado que debería excluirse a los organismos reguladores del régimen laboral del Servicio Civil¹⁰:
- a) La Ley N.º 27332 ha otorgado a los organismos reguladores autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera¹¹. Asimismo, la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹², reiteró la independencia otorgada en su ley de creación. En línea con

⁷ Ver Fundamento 61 de la [Sentencia del Tribunal Constitucional de los Expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC](#), Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

⁸ Ver Proyectos de Ley Nos. [1129/2016-SBS](#) y [977/2016-BCR](#).

⁹ Ver [Proyecto de Ley 10747/2024-CR](#).

¹⁰ Estos fundamentos fueron comunicados anteriormente mediante el Oficio N.º 47-2018-OS-GG y su adjunto, el Informe N.º GAJ-23-2018 (notificados el 23 de marzo de 2018), que contienen la opinión institucional de Osineergmin al Proyecto de Ley N.º 2462/2017-CR.

¹¹ **LEY N.º 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS:**

“Artículo 2.- Naturaleza de los Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica económica y financiera.” (Subrayado agregado)

¹² **LEY N.º 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

ello, para el cumplimiento de sus funciones de manera autónoma, la referida Ley N.º 27332 dispuso que los organismos reguladores financien su gestión con los Aportes por Regulación de las empresas operadoras, que constituyen recursos directamente recaudados, excluyéndolos así de depender de la asignación de recursos del Tesoro Público, pues ello limitaría su autonomía.

La autonomía de los organismos reguladores se sustenta en que estas entidades equilibran los intereses de diversos agentes del mercado (gobierno, empresas, usuarios), lo que evidencia la importancia de estas instituciones para el adecuado desempeño de una economía de mercado¹³. Dicho de otra manera, un sistema regulatorio óptimo requiere dotar de la autonomía necesaria a la agencia reguladora para que actúe eficaz y eficientemente¹⁴.

Los organismos reguladores pueden enfrentar la potencial politización si se les dota de condiciones que consoliden su conformación, estabilidad y recursos. Entre estas condiciones se incluyen mandato independiente, estabilidad del directorio con reglas de sucesión escalonadas para garantizar la memoria institucional, presupuesto autónomo, autonomía en la gestión regulatoria y autonomía organizacional y administrativa.

Esta problemática ha sido reconocida por la OCDE en el Estudio de la Política Regulatoria de Perú (2016¹⁵), al señalar que los organismos reguladores no solamente enfrentan restricciones en materia de organización interna, sino también en materia salarial, capacitación, entre otros, indicando que ello debe ser revisado.

Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados

Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Reguladores
2. Organismos Técnicos Especializados

Artículo 32.- Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores:

(...)

4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.
5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de Gobierno.

(...)

¹³ Es importante hacer mención a lo señalado por el Banco Mundial en el documento “*Handbook for Evaluating Infrastructure Regulatory Systems*”, donde se hace hincapié en que la característica clave de las agencias regulatorias es la independencia en la toma de decisiones, entendida como la facultad de tomar decisiones sin la aprobación previa de cualquier otra entidad gubernamental, y que ninguna autoridad administrativa, que no sea el Poder Judicial, puede invalidar sus decisiones. La independencia en la toma de decisiones comprende: la independencia organizativa (organizativamente separado de existentes ministerios y departamentos), la independencia financiera (una destinada, segura y adecuada fuente de financiamiento), y la independencia de gestión (autonomía sobre la administración interna y la protección contra el despido sin justa causa)” (Banco Mundial 2006, pág. 50)

¹⁴ Researching economic regulation in developing countries: Developing methodology for critical analysis. Manchester: Centre on Regulation and Competition (CRC). Working Paper Series, Paper n.º 34.

¹⁵ OECD (2016), Regulatory Policy in Peru: Assembling the Framework for Regulatory Quality, OECD Reviews of Regulatory Reform, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264260054-en>

Sobre el particular, la OCDE asevera que, aun cuando los organismos reguladores tienen independencia en sus decisiones técnicas y sobre el ejercicio de su presupuesto, continúan teniendo vínculos con el gobierno central, los cuales pueden tener algún impacto en su autonomía si la coyuntura del país cambia. En tal sentido, recomienda revisar los vínculos legales de los reguladores económicos con el gobierno central para reforzar su capacidad de toma de decisión¹⁶.

- b) Los organismos reguladores cuentan con rigurosos procesos de selección dirigidos a la captación de personal, dada su especialización.

Es importante mencionar que los organismos reguladores cuentan como programas de gran convocatoria orientados a la temprana especialización sectorial y captación del talento humano a través de los Cursos de Extensión Universitaria que anualmente realizan cada uno de ellos; en el caso de Osinergmin desde el año 2003¹⁷. Cabe mencionar que, en el caso del BCR como la SBS, dichos programas han sido considerados como parte de la justificación para ser excluidos del alcance de la Ley N.º 30057.

- c) Dada la especialidad de las actividades supervisadas y reguladas por parte de los organismos reguladores, se requiere contar con los profesionales capacitados en los respectivos sectores, además de ir formando nuevo personal que aprenda las herramientas propias de dicha actividad, especializándose en la misma.

Estos activos (el *know how* del personal) debe ser protegido a fin evitar su migración al sector privado, a través de la entrega de alicientes adecuados (escala remunerativa, incentivos por desempeño, línea de carrera, política de capacitación, entre otros) que se ven seriamente limitados por la Ley N.º 30057.

4.22. Sin perjuicio de lo anterior, con relación a lo señalado en la exposición de motivos del PL 14580, corresponde señalar que el personal sujeto al régimen CAS cuenta actualmente con un marco normativo que reconoce de manera expresa diversos derechos laborales individuales y colectivos. En efecto, mediante la Ley N.º 32563 se incorporaron mejoras sustanciales al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, reconociéndose, entre otros aspectos, el derecho a gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por tiempo de Servicios (CTS), así como la posibilidad de celebración de contratos a plazo indeterminado para el desarrollo de actividades permanentes, previo concurso público de méritos.

4.23. En tal sentido, es posible señalar que el régimen CAS ha experimentado una evolución normativa progresiva orientada al fortalecimiento de los derechos de los servidores sujetos

¹⁶ Ídem.

¹⁷ En el año 2026 se llevarán a cabo la XXIV edición del Programa de Extensión Universitaria de OSINERGMIN, la XXX del Programa de Extensión Universitaria de OSIPTEL, y la XXIII del Curso de Extensión Universitaria de OSITRAN y XIX del Programa de Extensión Universitaria de SUNASS.

a dicho régimen, circunstancia que debe ser considerada al momento de evaluar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de propuestas legislativas orientadas a la migración automática o progresiva hacia el régimen laboral de la actividad privada.

V. CONCLUSIONES

- a. El PL 14580 tiene por finalidad establecer el proceso de incorporación del personal que presta servicios bajo el régimen CAS en Osinergmin al régimen laboral de la actividad privada.
- b. Actualmente, en cumplimiento del marco normativo vigente, Osinergmin se encuentra en el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil, con la opinión favorable a la propuesta del CPE de la entidad por parte de Servir y del MEF. En ese sentido, la eventual promulgación del PL 14580, en los términos en que se encuentra redactado, no excluye a Osinergmin del tránsito al régimen laboral del servicio civil.
- c. El Tribunal Constitucional ha reconocido en la sentencia que evalúa la constitucionalidad de la Ley N.º 30057 que, legislativamente pueden establecerse que no están comprendidos en el régimen del servicio civil determinadas entidades en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil, como ha sido el caso de las leyes que exceptuaron del alcance de la Ley N.º 30057 al Congreso de la República, BCR, SBS, Tribunal Constitucional, y recientemente Proinversion.
- d. En lo que respecta a los organismos reguladores:
 - La Ley N.º 27332 les otorga autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Sin embargo, al ser evaluados por la OCDE, este organismo recomendó revisar los vínculos de estos con el gobierno central, que podrían tener efectos negativos en su autonomía.
 - Tienen rigurosos procesos de selección, entre ellos, su programa de extensión universitaria anual, que en Osinergmin data del año 2003; el cual es semejante al desarrollado por la BCR y el SBS para la temprana captación y especialización sectorial de personal.
 - La capacitación continua, escalas remunerativas competitivas con los sectores regulados y otros alicientes que eviten la migración del personal especializado a los sectores regulados se ve limitada por la Ley N.º 30057.
- e. La reciente aprobación de la Ley N.º 32563, evidencia que la política legislativa vigente se encuentra orientada al fortalecimiento progresivo del régimen CAS mediante el reconocimiento de mayores derechos laborales, como gratificaciones, CTS y contratos a plazo indeterminado. En ese contexto, cualquier propuesta que pretenda la incorporación progresiva del personal de Osinergmin al régimen del Decreto Legislativo

N.º 728 debe analizarse de manera articulada con el proceso de tránsito al régimen del servicio civil y con la evolución normativa reciente del régimen CAS.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
LUNA CAMPODONICO
Jose Luis FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/05/2026 15:16:47

José Luis Luna Campodónico
Gerente de Asesoría Jurídica



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
2016899926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2026 11:30:14 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Miraflores, 27 de Mayo del 2026

OFICIO N° D001097-2026-PCM-SC

Señor:

GINO MARIO MARTÍN ROLLERI ALVARADO

Secretario General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 03221-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Memorando N° D001087-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0053352

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR, "Ley que dispone la incorporación progresiva del personal de OSINERGMIN contratado bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 14580/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/gmh

EXPEDIENTE: «2026-0053352»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0170 4398 2335 0438